

**CONSTANCIA SECRETARIAL : NOVIEMBRE 23/2021**

La demandada GLORIA INES BUITRAGO PINEDA fue notificada por intermedio de curador adlitem el día 2 de agosto del año en curso notificado por estado el 3 de agosto que avanza.

Términos para pagar y excepcionar: 4,5,6,9,10,11,12,13,17,18 de agosto/2021.

Dentro del termino legal el curador ad-litem guardo silencio no contesto la demanda.

LUZ MARINA LOBON COLOMBIA : Notificada por Aviso el 10 de agosto de 2021

La notificación queda surtida el día siguiente: 11 agosto /2021

Tres dias para retirar copias: 12,13,17 agosto de 2021

Términos para pagar y excepcionar: 18,19,20,23,24,25,26,27,30,31 agosto/2021

Venció el término y la demandada guardo silencio.

LINA CONSTANZA GOMEZ GARCIA : Notificada por Aviso el 24 de agosto de 2021

La notificación queda surtida el día siguiente: 25 agosto /2021

Tres dias para retirar copias: 26,27,30 agosto de 2021

Términos para pagar y excepcionar, 31 agosto/2021, 1,2,3,6,7,8,9,10,13 spbre/21

Venció el término y la demandada guardo silencio.

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales , veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**RADICADO:170014003003 2020-00258-00**

LUZ STELLA FERNANDEZ DE CETINA quien actúa mediante apoderado judicial demandó coercitivamente a las señoras GLORIA INES BUITRAGO PINEDA, LUZ MARINA LOBON COLOMBIA Y LINA CONSTANZA GOMEZ GARCIA con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en una letra de cambio arrimada al presente expediente; sumas contenidas en el auto emitido el día 26 de agosto de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de las citadas demandadas, donde además se ordenó la notificación de las mismas.

Las demandadas GLORIA INES BUITRAGO PINEDA, LUZ MARINA LOBON COLOMBIA Y LINA CONSTANZA GOMEZ GARCIA, fueron notificadas por intermedio de curador ad-litem la primera y por aviso las siguientes de la orden de pago librada en su contra según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusiera excepciones, las partes guardaron silencio, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Como las demandadas GLORIA INES BUITRAGO PINEDA, LUZ MARINA LOBON COLOMBIA Y LINA CONSTANZA GOMEZ GARCIA guardaron silencio, en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 26 de agosto de 2020 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 240.800.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 26 de agosto de 2020 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por LUZ STELLA FERNANDEZ DE CETINA quien actúa mediante apoderado judicial en contra de GLORIA INES BUITRAGO PINEDA, LUZ MARINA LOBON COLOMBIA Y LINA CONSTANZA GOMEZ GARCIA.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$ 240.800.00.

**TERCERO:** CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

**CUARTO:** REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

**Notifíquese,**



**La Juez,**

**VALENTINA JARAMILLO MARIN**

.me.



**Firmado Por:**

**Valentina Jaramillo Marin  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b4a1ddf1ac88631bf96ac781b06158cb3fe6ed4ffd56e46aff627b593afa3c**

Documento generado en 23/11/2021 03:20:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>